



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL TEXTO DE TLC COLOMBIA- ESTADOS UNIDOS





3.1. Recorrido de contexto: TLC Colombia – Estados Unidos

Antes de entrar a mirar detalladamente cada uno de los capítulos contenidos en el TLC que nos ocupa, se hace necesario hacer un recorrido general por la totalidad del texto, con el fin de lograr mayor claridad y contextualización.

Como ya se mencionó antes, el texto del Acuerdo de Promociones Comerciales entre Estados Unidos y Colombia, tiene 23 capítulos y varios anexos, pero ninguno de ellos habla específicamente de responsabilidad social empresarial. Se pretende responder si de entre líneas se puede determinar alguna clase de normatividad o exigencia al respecto, para lo cual se elaboró una revisión inicial.

En el Preámbulo, el texto plantea que estas dos naciones están decididas a fortalecer la amistad y la cooperación, a promover la integración y el desarrollo económico, a reducir la pobreza y a generar otros cultivos alternativos y sostenibles que reemplacen los de la droga.

Se habla de oportunidades de empleo, de mejorar el nivel de vida y de beneficio mutuo, además de un marco jurídico y comercial claro. Se plantea también la importancia de la creatividad e innovación, de la transparencia, de la defensa de los derechos de los trabajadores, de la protección y conservación del medioambiente, del desarrollo sostenible y la cooperación ambiental y del bienestar público, entre otros aspectos, pero hasta aquí no hay nada reglamentado, se trata solo del preámbulo.

El Capítulo uno está dedicado a las “Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales”. En la primera parte de este capítulo se plantea el establecimiento de la zona de libre comercio basado en las disposiciones de la OMC que tratan de los acuerdos comerciales regionales, específicamente el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS; este último establece las normas pertinentes de la OMC en materia de acuerdos de integración económica que abarcan la esfera del comercio de servicios, mientras que el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, trata sobre "reglamentaciones comerciales", "reglamentaciones comerciales restrictivas", "lo esencial de los intercambios comerciales", "derechos de aduana aplicables" y "sector importante".

Así pues, en esta parte no se trata nada sobre RSE, los temas que atañen a estos artículos son: derechos de aduana, reglamentaciones comerciales vigentes, cargas, tipos, líneas y concesiones arancelarias, plazos, procedimientos, ajustes compensatorios, acuerdos, solución de diferencias, la observancia por parte los gobiernos y autoridades, la compensación y suspensión de concesiones o de otras obligaciones y la celebración de consultas, entre otros temas.

En un segundo momento, identificado como la Sección B de este primer capítulo, se plantean las “Definiciones de Aplicación General” donde se exponen varios aspectos

que nos atañen, entre ellos el Acuerdo ADPIC y el Acuerdo MSF. El ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994 y dedicado a la propiedad intelectual. Este acuerdo está constituido por siete partes distribuidas así (http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm):

La parte I trata sobre las Disposiciones Generales y Principios Básicos, la II son las Normas Relativas a la Existencia, Alcance y Ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual, que a su vez se subdivide en:

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

La parte III se refiere a la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y contiene:

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
5. Procedimientos penales

La parte IV se refiere a la Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual y Procedimientos Contradictorios Relacionados, la V a la Prevención y solución de diferencias, la VI son las Disposiciones transitorias y la VII las Disposiciones institucionales y finales.

El Acuerdo MSF, por su parte, es el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech y trata sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, creado con el fin de “proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales” (Textos Jurídicos, 2009). En este documento se trata sobre riesgos, enfermedades o plagas, condiciones ecológicas y ambientales, organismos patógenos o portadores de enfermedades, regímenes de cuarentena, condiciones de transporte de animales o vegetales, embalaje y etiquetado relacionadas con la inocuidad de los alimentos, entre otros.

El Capítulo II del Acuerdo de Promociones Comerciales entre Estados Unidos y Colombia normativiza lo relacionado con el Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, lo cual integra temas como favorabilidad a las mercancías, eliminación y extensión de aranceles aduaneros, admisión temporal de mercancías, mercancías

reimportadas, medidas no arancelarias, restricciones, licencias de importación, cargas y formalidades administrativas, impuestos, disposiciones institucionales, comercio agrícola, subsidios, empresas exportadoras, medidas de salvaguardia, especificidades sobre el azúcar, el pollo, y el comercio agrícola, entre otros.

El Capítulo III está dedicado a Textiles y Vestido. En este caso, las medidas de salvaguardia textil, que no podrán exceder de dos años, son interesantes para la parte importadora, quien, en caso de ver amenazado el mercado doméstico podrá aumentar la tasa arancelaria. Esta decisión se tomará en el caso de ver afectados aspectos como “la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y pérdidas y las inversiones” (TLC Colombia – Estados Unidos, Capítulo Tres, Textiles y Vestido, 2011).

Sin embargo, no todo es tan positivo, pues la parte importadora deberá compensar comercialmente a la parte exportadora con efectos “sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil”.

En un segundo momento, el Capítulo III plantea también el tema de la “Cooperación Aduanera y Verificación de Origen”, en la cual participarán las autoridades de ambas partes para hacer cumplir las leyes y los acuerdos referentes a la comercialización de textiles o vestido. Esta parte incluye asistencia técnica, verificación de solicitudes, revisión del cumplimiento de las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros, proporción de información y documentación, verificación de transporte de mercancía, solicitudes de visita, detención de mercancía, permiso o denegación de entrada de productos y resolución de dificultades técnicas o interpretativas, entre otros.

El Artículo 3.3 se refiere a las “Reglas de Origen, Procedimiento de Origen y Asuntos Conexos”. Se determinan aquí los modos de actuación en cuanto a “Tejidos, Hilados y Fibras no Disponibles en Cantidades Comerciales”, “De Minimis” que se refiere a una mercancía textil o del vestido que no es originaria, por lo que puede sufrir o no un cambio en la clasificación arancelaria, “Tratamiento de los Juegos”, que son mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, “Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon” y “Acumulación Regional”.

El Artículo 3.4 reglamenta el establecimiento y demás pormenores del “Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido” y el 3.5 trata sobre “Definiciones” importantes para entender el texto.

El resto del documento está conformado por los anexos 3-A: Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido; que contiene: Definiciones, Reglas sobre lo originario, Equipaje, Seda, Lana y Pelo Fino y Ordinario, Hilados de Crin, Algodón y las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos Hilados de Papel, Filamentos Sintéticos o Artificiales, Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas,

Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes y Artículos de Cordelería, entre otros. El Anexo 3-B contiene la Lista de Mercancías en Escaso Abasto; el Anexo 3-C trata de las Mercancías Textiles o del Vestido No Cubiertas por el Capítulo Tres, y finalmente se encuentra el Apéndice con la Tabla de Correlación para Mercancías Textiles y del Vestido.

El Capítulo Cuatro: “Reglas de Origen y Procedimientos de Origen”; está dividido en dos secciones: la A está dedicada a las Reglas de Origen y la B a los Procedimientos. En la A, se inicia con las Mercancías Originarias y continúa con el Valor de Contenido Regional, el Valor de los Materiales, los Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales, Acumulación, De Minimis, Mercancías y Materiales Fungibles, Accesorios, Repuestos y Herramientas, Juegos o Surtidos de Mercancías, Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor, Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque, Materiales Indirectos Empleados en la Producción, Tránsito y Trasbordo y Consultas y Modificaciones.

En la Sección B, “Procedimientos de Origen”, se reglamenta la Solicitud de Trato Preferencial, las Excepciones, los Requisitos para Mantener Registros, la Verificación, las Obligaciones Respecto a las Importaciones y Exportaciones, Directrices Comunes, Implementación y Definiciones.

En este documento se encuentra el Anexo 4.6 referente a las excepciones, específicamente de material no originario.

El Capítulo Cinco, “Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”, contiene lo relacionado con Publicación, Despacho de Mercancías, Automatización y Administración de Riesgos; en esta parte se habla de “adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Cinco, 2011). Este capítulo contiene además Cooperación, Confidencialidad, Envíos de Entrega Rápida, Revisión y Apelación, Sanciones, Resoluciones Anticipadas e Implementación.

Por su parte, el Capítulo Seis titulado “Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, tiene como objetivos “proteger la vida o salud de las personas, de los animales o de los vegetales en el territorio de las Partes, impulsar la implementación en las Partes del Acuerdo MSF, proporcionar un Comité Permanente dirigido a atender los problemas sanitarios y fitosanitarios, intentar resolver asuntos comerciales y por ende expandir las oportunidades comerciales” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Seis, 2011).

Entre otros puntos, este capítulo plantea que las partes establecerán dicho Comité Permanente por medio de un intercambio de cartas. Este documento contiene una carta adjunta sobre Obligaciones y Adiciones en Materia de MSF enviada por Robert



Portman, Representante Comercial de Estados Unidos, a Jorge Humberto Botero, Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. También se incluye la respuesta a la carta.

El Capítulo Siete del texto del TLC Colombia – Estados Unidos se dedica a los “Obstáculos Técnicos al Comercio”; contiene la Confirmación del Acuerdo, el Ámbito y Cobertura, la Facilitación del Comercio, la Evaluación de la Conformidad, los Reglamentos Técnicos, la Transparencia, la Conformación de un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el Intercambio de Información y Definiciones y el Anexo 7.7 sobre el Comité.

El Capítulo Octavo, “Defensa Comercial”, contiene una Sección A sobre Medidas de Salvaguardia y dentro de estas la Imposición de la Medida, las Normas, los Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia, la Notificación y Consulta, la Compensación, las Medidas de Salvaguardia Global y las Definiciones.

La Sección B trata sobre *Antidumping* y Derechos Compensatorios. El *dumping* es un término económico común en el ámbito del comercio internacional y se trata de llevar un producto al mercado de otro país a un precio inferior al valor normal de ese producto, lo que es visto por muchos como una práctica abusiva, aunque hay quienes le ven grandes ventajas.

El Capítulo Nueve tiene que ver con los pormenores de la Contratación Pública, específicamente la contratación pública cubierta, es decir, de mercancías, servicios o de ambos. Dentro de los Principios Generales es interesante el Trato Nacional y No Discriminación, donde

ninguna Parte podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Nueve, 2011).

Este aparte también contiene los Procedimientos de Licitación, las Reglas de Origen, las Condiciones Compensatorias Especiales y las Medidas No Específicas de la Contratación Pública.

Los demás Artículos son: Publicación de Medidas para la Contratación Pública, Publicación de los Avisos, Plazos para la Presentación de Ofertas, Información sobre Contrataciones Públicas Futuras, Condiciones de Participación, Contratación Directa, Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos Asegurando la

Integridad en las Prácticas de Contratación Pública, Revisión Nacional de las Impugnaciones de los Proveedores, Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura, Divulgación de la Información, Excepciones, Comité sobre Contratación Pública y Definiciones.

Este Capítulo Nueve contiene dos Anexos: el A concierne al Entendimiento Relativo al Plazo de Licitación de 30 Días; el Anexo B trata sobre el Intercambio de Cartas entre los Estados Unidos de América y Colombia, relativo a Medidas Precautorias de conformidad con el Capítulo de Contratación Pública.

El Capítulo Diez está dedicado a la “Inversión”. Su Sección A contiene el Ámbito de Aplicación y Cobertura, la Relación con Otros Capítulos, el Trato Nacional, el Trato de Nación Más Favorecida, el Nivel Mínimo de Trato; este último, interesante en su contenido:

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Diez, 2011).

También hacen parte de la Sección A: Tratamiento en Caso de Contienda, Expropiación e Indemnización, Transferencias, Requisitos de Desempeño, Altos Ejecutivos y Juntas Directivas, Inversión y Medio Ambiente. Aquí se limita a exponer que

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Cinco, 2011).

Los demás artículos son: Denegación de Beneficios, Medidas Disconformes y Formalidades Especiales y Requisitos de Información.

En la Sección B del Capítulo Diez, se contemplan: Consultas y Negociación, Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje, Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje, Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes, Selección de los Árbitros, Realización del Arbitraje, Transparencia de las Actuaciones Arbitrales, Derecho Aplicable, Interpretación de los Anexos, Informes de Expertos, Acumulación de Procedimientos, Laudos y la Entrega de Documentos. La Sección C contiene las diferentes definiciones.



En este documento se encuentra el Anexo 10-A sobre “Derecho Internacional Consuetudinario”, el Anexo 10-B sobre “Expropiación”, el Anexo 10-C sobre la “Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B”, el Anexo 10-D sobre el “Órgano de Apelación o Mecanismo Similar”, el Anexo 10-E con “Disposiciones Especiales de Solución de Controversias”, Anexo 10-F sobre la “Deuda Pública”, el Anexo 10-G sobre el “Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje”, el Anexo 10-H de “Determinados Acuerdos entre el Perú e Inversiones Cubiertas o Inversionistas de otra Parte” y los Apéndices 10-H.A y 10-H.B.

El Capítulo Once, sobre “Comercio Transfronterizo de Servicios”, presenta el Ámbito de Aplicación, el Trato Nacional, el Trato de Nación Más Favorecida, el Acceso a los Mercados, la Presencia Local, las Medidas Disconformes, la Reglamentación Nacional, la Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones, el Reconocimiento, las Transferencias y Pagos, la Denegación de Beneficios, los Compromisos Específicos, la Implementación y las Definiciones.

Este capítulo contiene el Anexo 11-A y el Anexo 11-B sobre “Servicios Profesionales”, el Anexo 11-C sobre las “Limitaciones”, el Anexo 11-D sobre “Servicios de Envío Urgente” y el Anexo 11-E sobre la “Agencia Comercial”.

El Capítulo Doce habla sobre “Servicios Financieros y su Ámbito de Aplicación y Cobertura”, sus artículos sobre el Trato Nacional, el Trato de Nación Más Favorecida, el Acceso al Mercado para Instituciones Financieras, el Comercio Transfronterizo, los Nuevos Servicios Financieros, el Tratamiento de Cierta Tipo de Información, los Altos Ejecutivos y Directorios, las Medidas Disconformes, las Excepciones, la Transparencia y Administración de Ciertas Medidas, las Entidades Autorreguladas, los Sistemas de Pago y Compensación, la Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros, los Compromisos Específicos, el Comité de Servicios Financieros, las Consultas, la Solución de Controversias, las Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros y las Definiciones.

Su Anexo 12.1.3(a) trata del Entendimiento Referente al Artículo 12.1.3(a), el Anexo 12.5.1 sobre el Comercio Transfronterizo, el Anexo 12.11 sobre la Transparencia, el Anexo 12.14 sobre la Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros, el Anexo 12.15 sobre el Compromiso Específico y el Anexo 12.16.1 sobre el Comité de Servicios Financieros.

El Capítulo Trece trata sobre la “Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado”. Su contenido está dispuesto en primera medida en Legislación de Libre Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas; punto interesante, pues define en su Artículo 13.2 que:

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas y que



promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir su legislación nacional de libre competencia. La política de aplicación de las autoridades en materia de competencia de los gobiernos centrales de cada Parte consiste en no discriminar sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Trece, 2011).

Los demás artículos están comprendidos en Cooperación, Grupo de Trabajo, Monopolios Designados, Empresas del Estado, Diferencias de Precios, Transparencia y Solicitudes de Información, Consultas, Controversias y Definiciones.

El Capítulo Catorce, por su parte, está dedicado a las “Telecomunicaciones”. En este caso se reglamenta el Acceso y Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Sistemas de Cables Submarinos, las Condiciones para el Suministro de Servicios de Información, los Organismos de Regulación Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones de Propiedad del Gobierno, el Servicio Universal, las Licencias y otras Autorizaciones, la Asignación y Uso de Recursos Escasos, el Cumplimiento, la Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones, la Transparencia, la Flexibilidad en la Elección de Tecnologías, la Abstención, la Relación con otros Capítulos y las Definiciones.

Este capítulo contiene el Anexo 14-A sobre “Proveedores de Telefonía Rural-Colombia”. En este mismo sentido, aparece el Capítulo Décimo quinto sobre “Comercio Electrónico”, que contiene las generalidades, la normativización sobre Suministro Electrónico de Servicios, los Productos Digitales, además de Transparencia y Protección al Consumidor; este último definido por dos puntos, así:

Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales, fraudulentas y engañosas cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre las respectivas agencias nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas al comercio electrónico transfronterizo para fortalecer la protección al consumidor (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Quince, 2011).



También hacen parte de este capítulo los artículos sobre Autenticación, Administración del Comercio sin Papeles y Definiciones.

El Capítulo Dieciséis está dedicado a los “Derechos de Propiedad Intelectual”. Este ratifica y se adhiere a los siguientes acuerdos:

- (a) el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974);
- (b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977), y enmendado en (1980);
- (c) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996); y
- (d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).
- (a) el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1970), y enmendado en 1979;
- (b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994); y
- (c) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV) (1991).
- (a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000);
- (b) el Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1999);
- © el Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (1989)” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciséis, 2011).

Este capítulo incluye artículos sobre Marcas, Indicaciones Geográficas, Nombres de Dominio en Internet, Derechos de Autor, Derechos Conexos, Obligaciones Comunes al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Información sobre la Gestión de Derechos, Protección de las Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, Patentes, Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados, Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Promoción de la Innovación y el Desarrollo Tecnológico y Disposiciones Finales.

Este capítulo contiene el Anexo 16.1 en donde Colombia expresa que “ratificará o adherirá al Protocolo relacionado con el Acuerdo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989)” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciséis, 2011).

El Capítulo Diecisiete se titula “Laboral” y contiene la Declaración de Compromisos Compartidos, la Aplicación de la Legislación Laboral, las Garantías Procesales e Información Pública, la Estructura Institucional, el Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, las Consultas Laborales Cooperativas y las Definiciones.

También contiene el Anexo 17.5 sobre Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades.

El Capítulo Dieciocho está dedicado al Medio Ambiente. Los objetivos de este capítulo son:

contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciocho, 2011).

Los artículos de este capítulo son: Niveles de Protección, Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales, Reglas de Procedimiento, Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental, Consejo de Asuntos Ambientales, Oportunidades de Participación del Público, Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento, Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada, Cooperación Ambiental, Diversidad Biológica, Consultas Ambientales, Relación con los Acuerdos Ambientales y Definiciones.

La Sección A del Capítulo Diecinueve se denomina “Transparencia”. Sus artículos son Puntos de Enlace, Publicación, Notificación y Suministro de Información, Procedimientos Administrativos, Revisión e Impugnación y Definiciones. La Sección B es dedicada a la “Anti-Corrupción”, cuyos artículos son la Declaración de Principio, la Cooperación en Foros Internacionales, las Medidas Anti-Corrupción y las Definiciones.

El Capítulo Veinte sobre “Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales” contiene una Sección A sobre la “Administración del Tratado”, cuyos Artículos son: la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio y la Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias. La Sección B trata sobre el Fortalecimiento de Capacidades Comerciales y contiene el artículo sobre el Comité para Fortalecimiento de Capacidades Comerciales y el Anexo 20.1, acerca de la Comisión de Libre Comercio.

El Capítulo Veintiuno habla sobre “Solución de Controversias”. Su Sección A contiene Cooperación, Ámbito de Aplicación, Elección del Foro, Consultas, Intervención de la Comisión, Solicitud de un Panel, Lista de Panelistas, Calificaciones de los Panelistas, Selección del Panel, Reglas de Procedimiento, Participación de Terceros, Función de los Expertos, Informe Inicial, Informe Final, Cumplimiento del Informe Final, Incumplimiento – Suspensión de Beneficios, Incumplimiento en Ciertas Controversias, Revisión de Cumplimiento y Revisión Quinquenal.



La Sección B contiene los “Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas” y sus artículos son: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos, Derechos de Particulares y Medios Alternativos para la Solución de Controversias.

Su Anexo 21.17 trata sobre el Ajuste de la Fórmula de Inflación para las Contribuciones Monetarias.

El Capítulo Veintidós, titulado “Excepciones”, contiene los artículos: Excepciones Generales, Seguridad Esencial, Tributación, Divulgación de información y Definiciones. Su Anexo 22.3 es sobre Autoridades Competentes.

Para terminar, el Capítulo Veintitrés sobre “Disposiciones Finales” contiene los artículos: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página; Enmiendas; Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC; Entrada en Vigor; Adhesión y Textos Auténticos.

3.2. ¿Tiene la RSE presencia en el texto del TLC entre Colombia y Estados Unidos?

El tema de la Responsabilidad Social Empresarial es bastante extenso y dispone de varias corrientes. Tratar de determinar la presencia de este tema en el texto del TLC sin definir unas categorías dadas sería irresponsable, como también lo sería escoger algunas al azar, subjetivamente y sin mayores argumentos. Por esta razón, se realizó una búsqueda de modelos que pudieran responder a los objetivos propuestos:

(...) varias empresas comenzaron a elaborar informes que incluyeron de una forma u otra, vertientes sociales y medioambientales. Y, como es lógico, en esa tarea de informar empezaron a encontrarse con el problema de cómo medir las acciones de RSE y sus resultados, de forma que la información fuese coherente, completa y ordenada. Paralelamente, organizaciones de la sociedad civil y foros de grupos de interés desarrollaron recomendaciones o normas para la elaboración de estos informes. Como resultado, existen ahora varias iniciativas internacionales, entre las cuales figuran el Pacto Mundial, el Global Reporting Initiative, SA 8000, AA 1000, y una guía que acaba de ser aprobada, la ISO 26000 (Strandberg, 2010, p. 07).

Strandberg explica que, aunque las normas son distintas, en muchos casos son compatibles:

las iniciativas pueden servir en diferentes etapas del proceso hacia una organización más responsable y sostenible. Además, algunos de los promotores de los estándares cooperan para aumentar las posibilidades de combinar las

iniciativas. Por ejemplo, el Pacto Mundial (PM) y la Global Reporting Initiative (GRI) han empezado una colaboración para acercar las dos iniciativas y hacerlas más útiles y aplicables en conjunto (Strandberg, 2010, p. 11).

Es así como, después de una revisión de iniciativas, modelos y directrices emanados de diferentes organismos internacionales, se eligieron los indicadores de desempeño que trabaja el GRI o Reporte Global, conocido también como “Global Reporting Initiative”, el cual propone una

“Guía para la elaboración de memorias de sostenibilidad” sobre el desempeño económico, ambiental y social de las empresas. Su misión es satisfacer la necesidad de informar sobre la sostenibilidad de forma clara y abierta, a través de un marco de trabajo común a nivel mundial, con un lenguaje uniforme y parámetros comunes que sirvan para comunicar de una forma clara y transparente las cuestiones relacionadas a este tema (GRI, 2006, p.4).

El GRI fue escogido para este estudio por su prestigio internacional y porque, como lo afirma Luís Perera, este

no debe ser visto sólo como un estándar de reporte, sino como un verdadero compendio de los temas que la sociedad espera que las empresas gestionen, midan y rindan cuentas. Por ello, entendemos que es una fuente esencial a la hora de seleccionar indicadores de desempeño de sustentabilidad (2011, p.274).

3.2.1 La Triple Cuenta de Resultados: un modelo desde dónde analizar la RSE

El GRI fue constituido en 1997 por iniciativa conjunta de dos organizaciones no gubernamentales, CERES (Coalition of Environmentally Responsible Economies) y PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) con el objetivo de aumentar la calidad, el rigor y la utilidad de las memorias de sostenibilidad. A su desarrollo han contribuido representantes de empresas, organizaciones asesoras no lucrativas, sindicatos, empresas auditoras (...) y ha dado su fruto en la Guía para la Elaboración de Informes de Sostenibilidad, que ha seguido siendo desarrollada desde que se lanzó la primera en el año 2000 (Balaguer y Caballero, 2012, p. 1).

Según la “ES Global Consulting”, una empresa con presencia en más de 60 países, la Iniciativa Global de Presentación de Reportes GRI “es el formato de sustentabilidad más importante a nivel internacional. En 2010 se prepararon más de 4,000 reportes de sustentabilidad – un incremento del 20% contra el año anterior. De estos, casi el 40% utilizó el formato GRI” (www.esglobal.com/).



Aunque la última versión del GRI aparece en el 2006, la utilizada para el presente análisis data del año 2002, teniendo en cuenta que todas las versiones integran aspectos económicos, sociales y medioambientales:

Los 72 indicadores que propone la metodología de reporte del GRI son medibles en los tres ámbitos económicos, sociales y ambientales, permitiendo a las empresas monitorear su desempeño socialmente responsable en el día a día y mejorar en estos aspectos. Las empresas que usan el GRI integran entonces verdaderamente a su sistema de gestión la cuestión de responsabilidad social y/o sustentabilidad; pueden tomar decisiones basándose en indicadores tangibles que han sido mundialmente reconocidos y reportar a sus partes interesadas resultados que son comparables con otra empresa que reporta con esta misma metodología. Usar esta metodología permite a los inversores juzgar más fácilmente si una empresa es cada vez más socialmente responsable y por lo tanto confiable, orientando sus inversiones hacia este tipo de compañías (www.esglobal.com/).

La Guía para la realización de Informes de Sostenibilidad elaborada por el GRI es de uso voluntario. Actualmente más de 300 empresas de todos los sectores, tanto industrial, financiero, de servicios... y de todo el mundo la han aplicado, en ellas se evalúan los tres matices de sostenibilidad de la empresa, lo que se llama la "triple botton line", triple cuenta de resultados: aspectos económicos, sociales y medioambientales, basándose ante todo en un diálogo continuo con los "stakeholders" o partes interesadas (Balaguer y Caballero, 2012, p. 1).

La propuesta de la GRI es considerada por muchos como un modelo serio que propone pautas certeras para evaluar la RSE, aunque debe estar en continua revisión:

En el análisis según GRI se han distinguido tres áreas: *Índice y perfil GRI*, *Principios GRI e Indicadores GRI*. En las dos primeras, *Índice y perfil GRI* y *Principios GRI* se evalúa la calidad de la información proporcionada sobre sistemas de gestión de RSC en la empresa, mientras que en la última, *Indicadores GRI*, se valora la calidad de los contenidos en términos de RSC aportados en la documentación analizada (Ingecom Consultores: www.ingecom.biz/ingecom_consultoria/gri-rsc-ingecom.php).

En esta ocasión y para efectos del presente análisis, se trabajará solo con los indicadores de desempeño de la Guía:

Los indicadores en sí mismos se agrupan en categorías: sobre el desempeño económico, en materia laboral, en materia ambiental, en derechos humanos, en su relación con la sociedad y en lo relacionado con la responsabilidad del producto que la empresa comercializa (Perera, 2011, p. 237).

Los indicadores del GRI se comportan como herramientas comparativas y de estandarización, y funcionan muy bien a la hora de determinar el grado de compromiso que una empresa tienen con el desarrollo sostenible; dichos indicadores “facilitan la comparabilidad de la información sobre el desempeño económico, medioambiental y social de la organización” (GRI, 2006, p.21).

3.2.1.1 Los Indicadores de la Global Reporting Initiative

Como ya se ha dicho, los indicadores de la GRI hacen referencia a tres grandes grupos de resultados: lo económico, lo medioambiental y lo social de una organización, que se pueden entender de la siguiente manera:

Impactos económicos: En la misión de generación de riqueza que generalmente tienen las organizaciones, deben incluir la conciencia sobre el gran y diverso impacto, influencia y afectación que sus actuaciones tienen en sus diversos *stakeholders* o grupos de interés y sobre la economía tanto en su micro como en su macroentorno.

El consumo de los recursos, las ventas, los beneficios, los impuestos, el rendimiento del capital, el margen bruto, los gastos salariales y de prestaciones sociales, entre otros, entrarían en esta categoría definida para dar cuenta del impacto económico que genera la organización frente a aspectos como Clientes, Proveedores, Empleados, Inversores y Sector Público.

Actuación ambiental: La categoría ambiental es tal vez una de las más trabajadas y atendidas dentro de las organizaciones hoy por hoy, pues las exigencias del mercado así lo han definido; sin embargo, jamás será tarea terminada, los procesos de protección y de eco-preservación seguirán siendo discutidos y observados, pues hacen parte directa del desarrollo y el bien común, por lo que son aspectos de esta categoría las Materias primas, el consumo de Energía y de Agua, la Biodiversidad, Emisiones, vertidos y residuos, Proveedores, Productos y Servicios, Cumplimiento y Transporte.

Actuación social: Prácticas laborales y trabajo digno, Derechos humanos y Sociedad son las categorías que integran lo social, que es finalmente el factor clave de éxito que le da permanencia a las organizaciones, las provee de prestigio y reputación y genera nuevas oportunidades de mercado. Lo social es extraído directamente de las exigencias de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la OCDE; esta última específicamente sobre lucha contra la corrupción para empresas multinacionales. Los aspectos que integran esta categoría son: en lo laboral, Empleo, Relaciones empresa/trabajadores, Salud y seguridad, Formación y educación y Diversidad y oportunidad. En cuanto a los Derechos humanos, se cuentan: Estrategia y gestión,

No discriminación, Libertad de asociación y negociación colectiva, Trabajo infantil, Trabajo forzoso y obligatorio, Medidas disciplinarias y Medidas de seguridad y Derechos de los indígenas. En cuanto a la categoría Sociedad, los aspectos son: Corrupción, Contribuciones políticas y Competencia y precios y en cuanto a la Responsabilidad del producto, están catalogados los factores, Productos y servicios, Publicidad y Respeto a la intimidad.

En lo económico, los indicadores miden el desempeño financiero de la empresa, su presencia en el mercado y algunos otros impactos indirectos. En su dimensión ambiental, incluyen factores como los efectos de la operación en la biodiversidad, el cumplimiento de la legislación vigente, los gastos ambientales en que incurre la firma y su impacto sobre los productos y servicios, teniendo en cuenta aspectos como el uso de materiales, de energía, agua, y un monitoreo sobre el manejo de residuos, emisiones y vertimientos. En lo social, examina temas como el empleo, las relaciones entre la empresa y los trabajadores, la salud ocupacional y la seguridad industrial, la capacitación y las políticas de inclusión. Adicionalmente, establece indicadores para verificar el comportamiento empresarial en el ámbito del respeto y promoción de los derechos humanos y algunos otros para determinar impactos en la comunidad en general, el sector público y sus clientes (Gómez, 2011, p.1).

Tabla 1: Indicadores clasificados según la triple cuenta de resultados (Balaguer y Caballero, 2012, p. 2)

INDICADOR	CATEGORÍA	ASPECTO
Económicos	Impactos económicos directos	Clientes Proveedores Empleados Inversores Sector público
Ambientales	Ambiental	Materias primas Energía Agua Biodiversidad Emisiones, vertidos y residuos Proveedores Productos y servicios Cumplimiento Transporte
Sociales	Prácticas laborales y trabajo digno	Empleo Relaciones empresa/trabajadores Salud y seguridad Formación y educación Diversidad y oportunidad.
	Derechos humanos	Estrategia y gestión No discriminación Libertad de asociación y negociación colectiva Trabajo infantil Trabajo forzoso y obligatorio Medidas disciplinarias Medidas de seguridad Derechos de los indígenas
	Sociedad	Corrupción Contribuciones políticas Competencia y precios
	Responsabilidad de producto	Productos y servicios Publicidad Respeto a la intimidad

3.2.2. Una mirada al texto del TLC Colombia – Estados Unidos desde la Triple Cuenta de Resultados del GRI

Para este análisis se quiso ir en orden por los Capítulos del texto del TLC entre Colombia y Estados Unidos, cruzándolos con las categorías y aspectos contenidos en el cuadro de los indicadores de desempeño que trabaja el GRI, presentado anteriormente y elegido para tal efecto. Los capítulos que no presentaron ningún contenido relevante frente a la RSE fueron obviados en el presente análisis.

En el recorrido por el Capítulo Uno, Sección B, Artículo 1.3, sobre “Definiciones de Aplicación General”, aparecen varios acuerdos, entre ellos el MSF sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, lo cual, en una primera mirada podría decirse que obedece a la categoría Ambiental, puesto que se incluyen algunas condiciones ecológicas y ambientales; sin embargo, haciendo un análisis más cuidadoso y teniendo en cuenta que las partes negociantes del Tratado tienen el deber para el exportador y el derecho para el importador de definir los riesgos y los niveles apropiados de inocuidad de los alimentos y de protección sanitaria de los animales y los vegetales, además de optar por regulaciones como tratamiento, cuarentena, inspección más a fondo o riesgo aceptable, se determina que su correspondencia estaría ubicada en:

Indicador: Sociales

Categoría: Responsabilidad del producto

Aspecto: Productos y servicios

Este tema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias vuelve a ser contemplado en el Capítulo Seis del texto del TLC que nos convoca y reitera su afiliación al Acuerdo MSF. El Artículo 6.3 de este capítulo plantea además la conformación de un “Comité Permanente sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios”.

En este caso, la responsabilidad del producto, frente a su estado, calidad e inocuidad recae sobre las dos partes y debe basarse en acuerdos o protocolos bilaterales, buscando evitar obstáculos técnicos y reducir al mínimo los efectos negativos que se puedan dar en el comercio, a lo que se ha denominado armonización, que es justamente plantear normas, directrices o recomendaciones internacionales que permitan claridades a los negociantes, tarea en cabeza de la Comisión del *Codex Alimentarius* y la Oficina Internacional de Epizootias, entre otras organizaciones internacionales y regionales.

Como se mencionó anteriormente, este Acuerdo es creado con el fin de “proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales” (Colección Textos Jurídicos, 2009), incluyendo los peces, la fauna silvestre, los bosques y la flora. Este Acuerdo MSF, entró en vigor el 1° de enero de 1995, junto con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y

responde a la aplicación de reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales.

El Acuerdo autoriza a los países a establecer sus propias normas. Pero también dice que es preciso que las reglamentaciones estén fundadas en principios científicos y, además, que sólo se apliquen en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y que no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares (Explicación del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 2011).

Las formas que pueden adoptar estas medidas son diversas, teniendo en cuenta factores como la procedencia de los productos, los procesos de inspección, sus sistemas de producción, la presencia de plaguicidas, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, el embalaje y etiquetado y la utilización de químicos y aditivos, entre otros; aquí lo importante es el sentido de responsabilidad del producto.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden llegar a ser impuestas sin justificación alguna, sus restricciones pueden obedecer más a intereses proteccionistas que a verdaderas intenciones de seguridad en términos de salud y también puede darse la arbitrariedad en las decisiones, por lo que dicho Acuerdo establece normas claras con respecto a su aplicación y da pautas de procedimiento frente a ello, basándose, en mayor medida, en la utilización de datos científicos que sean lo más objetivos y exactos posible; esto teniendo en cuenta que, según la situación geográfica, dichas medidas pueden cambiar, lo que dificulta la toma de decisiones pues se debe evitar caer en discriminaciones, inequidades o evaluaciones poco rigurosas, con el agravante de que las normas internacionales con frecuencia son exageradamente estrictas, lo que dificulta su aplicación para muchos países:

Los países sólo pueden imponer prescripciones necesarias para proteger la salud basadas en estudios científicos. El gobierno de un país puede impugnar las prescripciones de otro país en esa materia si estima que no están justificadas por testimonios científicos. Previa petición, todo país ha de dar a conocer a otros países los procedimientos y decisiones sobre los que ha basado su evaluación de riesgos en materia de inocuidad de los alimentos o control sanitario de los animales y los vegetales. Los gobiernos tienen que ser coherentes en sus decisiones sobre lo que entienden por producto alimenticio inocuo y en sus respuestas a las preocupaciones que se expresen en materia de control sanitario de los animales y los vegetales (Explicación del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 2011).

El Capítulo Dos, “Trato Nacional y acceso de mercancías al mercado”, contiene dos aspectos que pueden ser relacionados con el cuadro categorial elegido para el análisis. Uno de ellos se encuentra en la Sección C, en el Artículo 2.7 sobre la “Importación



Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos”, ubicado en:

Indicador: Económicos.

Categoría: Impactos económicos directos.

Aspecto: Clientes.

Y en:

Indicador: Sociales

Categoría: Responsabilidad del producto

Aspecto: Publicidad.

Esta clasificación, por tratarse de la autorización que dan las partes para otorgar libre arancel aduanero a muestras comerciales que servirán para que el comprador o cliente seleccione y elija no solo la negociación más conveniente, si no también lo más apropiado para sus consumidores. Este artículo incluye también el material publicitario impreso, aunque su entrada se limita a un ejemplar; sin embargo, se espera que esto permita cierta difusión, el logro de pedidos y la acción comercial del producto en el otro país.

El otro aspecto está consignado en la Sección G: “Agricultura”, en el Artículo 2.14 sobre “Ámbito de Aplicación y Cobertura”, en el que se aplican medidas especiales al comercio agrícola y en el Artículo 2.15 sobre “Administración e Implementación de Contingentes”, que se pueden catalogar dentro de:

Indicador: Económicos.

Categoría: Impactos económicos directos.

Aspecto: Clientes.

La razón de esto se resume a la implementación de los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas, lo que significa que la importación de cierto volumen de productos agropecuarios fijado gozará de cero arancel para el cliente y en el caso de volúmenes más altos, de un trato arancelario especial que beneficia primero que todo al importador y en segundo caso al consumidor. El punto 2. reza que “Cada Parte deberá asegurar que: (a) Sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, que atiendan a las condiciones del mercado y que constituyan el menor obstáculo posible al comercio” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dos, 2011).

Este tema del comercio de mercancías presenta otros aspectos interesantes.

En la Sección A, específicamente en el Artículo 2.2, correspondiente al “Trato Nacional”, en su punto 1 plantea que “Cada Parte otorgará trato nacional a las

mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dos, 2011).

Haciendo una revisión de la parte III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, “GATT de 1994” denominado “Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores” se determina que lo que esta parte plantea es que con el fin de proteger la producción nacional y evitar efectos perjudiciales, no deberían aplicarse los impuestos y otras cargas interiores, así como leyes, reglamentos y prescripciones que puedan afectar las ventas, el transporte y la distribución de productos importados o nacionales (GATT de 1947).

En este orden de ideas, este Artículo podría en tal caso relacionarse también con:

Indicador: Económicos.

Categoría: Impactos económicos directos.

Aspecto: Clientes

Y es que el punto 2 del Artículo 2.2, reza “El trato a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dos, 2011).

El Capítulo Dos, entre otros lineamientos, prohíbe el incremento de aranceles aduaneros existentes, la adopción de uno nuevo o su exención sin razón, también limita la eliminación de estos estando incluidos en los listados de Desgravación, aunque es posible su retiro de la lista previa notificación y aprobación.

El Capítulo Tres está dedicado a “Textiles y Vestido”. Las Medidas de alvanguardia (artículo 3.1), que tiene este tipo de mercancía pueden ser relacionadas con:

Indicador: Sociales.

Categoría: Sociedad.

Aspecto: Competencia y precios.

Esto, interpretando que la medida impacta a la sociedad, pues en este caso, si el mercado doméstico se ve amenazado, la parte importadora podrá aumentar la tasa arancelaria como medida de salvaguardia económica. El mercado doméstico representaría entonces a diferentes partes de la sociedad como productores, empleados, familias de los empleados, consumidores, inversores, etc.

El problema es que este beneficio tiene bastantes especificaciones que no lo hacen tan atractivo, pues en caso de aprobación de dicha salvaguardia solo se podrá disfrutar por dos años, a menos que se prorrogue por un año adicional y solo se podrá imponer una sola vez durante la duración del Tratado. Además, la parte importadora deberá compensar con equivalencia comercial a la parte exportadora, lo que deja la sensación de que la medida no es tan considerada como podría pensarse.

El Capítulo cinco, dedicado a la “Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”, específicamente en su Artículo 5.4 correspondiente a la “Administración de Riesgos” aparece un factor que correspondería a:

Indicador: Sociales.

Categoría: Prácticas laborales y trabajo digno.

Aspecto: Salud y seguridad.

Se trata del esfuerzo que debe hacer cada parte

por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Cinco, 2011).

Si bien es cierto que esta cláusula no corresponde a un beneficio directo para los empleados de una organización, sí tiene que ver con la seguridad de quienes se desempeñan en la aduana.

El Artículo 5.6 sobre “Confidencialidad” es importante en el sentido del respeto por la información de la otra Parte. En todos los aspectos y más en los negocios es vital garantizar la no divulgación de la información, así como la reserva y el uso de ella solo para los efectos necesarios: “Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con el párrafo 1” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Cinco, 2011).

Este punto estaría relacionado con:

Indicador: Sociales.

Categoría: Responsabilidad del producto.

Aspecto: Respeto a la intimidad.

Este mismo referente se aplica al Artículo 12.7 sobre “Tratamiento de Cierta Tipo de Información”, del Capítulo Doce sobre “Servicios Financieros”, el cual plantea que



Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a: (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Doce, 2011).

El Capítulo Octavo, dedicado a la “Defensa Comercial”, contiene una primera Sección (A) sobre “Medidas de Salvaguardia”, en cuyo Artículo 8.1 sobre “Imposición de una Medida de Salvaguardia” plantea que cualquiera de las Partes podrá aplicar una medida preventiva frente a una amenaza o solucionar un daño grave durante un período definido, incluso llegando a la reducción o eliminación de un arancel aduanero por tal hecho. Es así como una Parte podrá:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de: (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida, y (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Octavo, 2011).

Para esto se requiere el seguimiento de una investigación, demostración de transparencia e informar oportunamente sobre los pormenores. Además, debe haber una compensación referida en una “liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Octavo, 2011), lo que ya no hace tan atractiva la norma de salvaguardia planteada en este capítulo; sin embargo, se clasificará en:

Indicador: Económicos.

Categoría: Impactos económicos directos.

Aspecto: Clientes / Proveedores.

El Capítulo Diez sobre “Inversión”, en su Sección A, Artículo 10.11, habla de la “Inversión y el Medio Ambiente”; sin embargo, su contenido no refiere mayor relevancia pues solo define que

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en

su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Diez, 2011).

El Capítulo Trece sobre “Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado”, presenta en su Artículo 13.2 la “Legislación de Libre Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas”, que podría relacionarse con:

Indicador: Sociales.

Categoría: Sociedad.

Aspecto: Competencia y precios.

Este Artículo dispone que:

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas y que promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir su legislación nacional de libre competencia. La política de aplicación de las autoridades en materia de competencia de los gobiernos centrales de cada Parte consiste en no discriminar sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos.
3. Cada Parte garantizará que: a) antes de imponer una sanción o una medida en contra de cualquier persona por haber violado su legislación de libre competencia, permitirá a la persona el derecho a ser escuchada y de presentar evidencia, excepto que puede disponer que la persona pueda ser escuchada o presente evidencia dentro de un plazo razonable después de haberse impuesto una sanción provisional u otra medida; y b) una corte o un tribunal independiente establecido bajo la legislación de dicha Parte imponga o, a solicitud de la persona, revise dicha sanción o medida;
4. Cada Parte distinta de los Estados Unidos puede implementar sus obligaciones bajo este artículo a través de la legislación libre competencia de la Comunidad Andina o una autoridad de ejecución de la Comunidad Andina (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Trece, 2011).

Los demás asuntos de que trata este capítulo son:

Cooperación contenida en el área de la política de competencia, conformación de un Grupo de Trabajo para “promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las Partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Trece, 2011). Monopolios Designados,



los cuales no deben obstaculizar el comercio y la inversión al igual que las Empresas del Estado, Diferencias de Precios según las condiciones de la oferta y la demanda, Transparencia y Solicitudes de Información, en donde se plantea que:

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia Gubernamentales.
2. Previa solicitud, cada Parte pondrá a disposición de otra Parte información pública, concerniente a sus:
 - (a) actividades tendientes a hacer cumplir sus legislaciones de libre competencia;
 - (b) empresas del Estado y monopolios designados, públicos o privados, en cualquier nivel de gobierno; y
 - (c) asociaciones de exportación registradas o certificadas como tales al gobierno central, incluyendo cualquier condición que la Parte les imponga (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Trece, 2011).

En el Capítulo Catorce, titulado “Telecomunicaciones”, el Artículo 14.3 sobre “Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” plantea, entre otros, un aparte denominado “Salvaguardias Competitivas”:

2. (a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el literal (a) incluyen en particular:
 - (i) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (ii) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (iii) no poner a disposición en forma oportuna a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo catorce, 2011).

En tal orden de ideas, este aparte correspondería también a:

Indicador: Sociales.

Categoría: Sociedad.

Aspecto: Competencia y precios.

El Capítulo Diecisiete que trata lo “Laboral” y casi en su totalidad correspondería a:

Indicador: Sociales.

Categoría: Prácticas laborales y trabajo digno.



Es necesario definir la ubicación de la normatividad frente a los aspectos contenidos en esta categoría, aunque también puede cruzarse en algunos apartes con:

Indicador: Sociales.

Categoría: Derechos humanos.

El capítulo aclara que cada Parte puede implementar sus leyes laborales; sin embargo, estas deben ser consecuentes con los derechos laborales internacionales y además se debe garantizar la actuación de buena fe y el respeto por la asignación de recursos, contenido esto en el aspecto:

Relaciones empresa – trabajadores

En su Artículo 17.1, dedicado a la “Declaración de Compromisos Compartidos”, se ratifica la obligación de obedecer la Declaración de la OIT, los cuales fueron establecidos en Artículo 17.7 titulado “Definiciones”, que incluye los derechos laborales internacionalmente reconocidos, como son:

- (a) el derecho de asociación;
- (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) protecciones laborales para niños y menores, incluyendo una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacional (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Diecisiete, 2011).

El salario mínimo no está sujeto a obligaciones, pero sí su aplicación efectiva según lo establecido por las leyes o regulaciones de cada parte.

Estos factores corresponden a los siguientes aspectos:

Libertad de asociación y negociación colectiva / Trabajo forzoso y obligatorio / Trabajo infantil / Estrategia y gestión de la Categoría Derechos Humanos y

Relaciones empresa – trabajadores / Salud y seguridad de la categoría Prácticas laborales y trabajo digno.

El Artículo 17.3, sobre “Garantías Procesales e Información Pública”, garantiza el acceso a los tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral de la parte, los cuales deben caracterizarse por ser justos, equitativos, transparentes, cumplidores del debido procesolegal, imparciales e independientes. En caso de incumplimiento, se impondrán medidas que van desde las órdenes, multas y sanciones, hasta el cierre



temporal del lugar de trabajo. Esta legislación laboral debe ser de conocimiento público, lo que obedecería a los aspectos:

Medidas disciplinarias de la categoría Derechos humanos y formación y educación de la categoría Prácticas laborales y trabajo digno

El Artículo 17.5, denominado “Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades”, plantea:

1. Reconociendo que la cooperación en materia laboral juega un papel importante en la promoción del desarrollo en el territorio de las Partes y en el aumento de oportunidades para mejorar las normas laborales, y en el avance en los compromisos comunes en asuntos laborales, incluyendo los principios contenidos en la Declaración de la OIT y el Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999), las Partes por este medio establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, conforme está establecido en el Anexo 17.5 (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Diecisiete, 2011).

Este Anexo 17.5, titulado también “Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades”, contiene: Coordinación y Supervisión, Prioridades de Cooperación y Desarrollo de capacidades, Derechos fundamentales en el trabajo y su aplicación efectiva, en esta última se incluye:

- (i) libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva,
- (ii) eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio,
- (iii) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- (iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Aquí es necesario pasar a:

Libertad de asociación y negociación colectiva / Trabajo infantil / Trabajo forzoso y obligatorio de la Categoría Derechos Humanos

El anexo en cuestión contiene también: peores formas de trabajo infantil, administración laboral, inspección laboral, solución alternativa de conflictos, relaciones laborales, salud y seguridad ocupacional, condiciones de trabajo, trabajadores migrantes, asistencia social y capacitación, intercambio de tecnología e información, estadísticas laborales, oportunidades de empleo, género, buenas prácticas laborales y asuntos relativos a la pequeña, mediana y micro empresa, y artesanos.

Aquí se continúa la relación frente a:

Indicador: Sociales.

Categoría: Derechos Humanos.

Aspecto: Estrategia y gestión / Medidas disciplinarias / Medidas de seguridad y No discriminación.

Y

Resultados: Sociales

Categoría: Prácticas laborales y trabajo digno.

Aspecto: Relaciones empresa – trabajadores / Salud y seguridad y Formación y educación.

El Capítulo Dieciocho está dedicado al “Medio Ambiente”; sus objetivos son

contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciocho, 2011).

Sus artículos son: 18.1 Niveles de Protección, que dan el derecho a cada parte de tomar sus propias decisiones en cuanto a protección ambiental interna y prioridades de desarrollo ambiental, además de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales; 18.2 Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales, en cuyo caso también se respeta la discrecionalidad de las partes; 18.3 Reglas de Procedimiento, concerniente a la solicitud de autoridades competentes e investigaciones de infracciones, las cuales deben caracterizarse por procedimientos justos, equitativos, transparentes, respetuosos del debido proceso, imparciales e independientes y sin intereses privados; 18.4 Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental, desde la utilización de mecanismos flexibles y voluntarios, implementación de incentivos, conformación de asociaciones, búsqueda de la colaboración de organizaciones no gubernamentales, de entidades gubernamentales o de organizaciones científicas y entrega de lineamientos claros y de información, entre otros.

Corresponden también a este capítulo la conformación de un Consejo de Asuntos Ambientales (18.5), las “Oportunidades de Participación del Público” (18.6), las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento (18.7), los Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada (18.8) y la Cooperación Ambiental (18.9), este último constituido por algunas cláusulas interesantes como:

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.
2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos

- ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.
3. Las Partes se comprometen a emprender actividades de cooperación ambiental conforme al ACA, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes emprendan conforme al ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión de Cooperación Ambiental establecida bajo el ACA. Las Partes también reconocen la importancia de las actividades de cooperación ambiental en otros foros.
 4. Cada Parte considerará los comentarios y recomendaciones que recibe del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental emprendidas conforme a este Capítulo y al ACA.
 5. Las Partes compartirán, según sea apropiado, información con respecto a su experiencia en la determinación y consideración de los efectos ambientales de los acuerdos y políticas comerciales (TLC Colombia – Estados Unidos, Capítulo Dieciocho, 2011).

En este orden de ideas, la relación sería:

Indicador: Ambientales.

Categoría: Ambiental.

Aspecto: Cumplimiento.

El Artículo 18.10 sobre “Diversidad Biológica” habla de la importancia de la conservación de este aspecto y del desarrollo sostenible, que incluye plantas, animales y hábitats. Son también reconocidos los conocimientos tradicionales, las prácticas de diversas comunidades, entre ellas las indígenas, la participación y la consulta pública, una legislación clara y fuerte y un sistema de información veraz.

Esto correspondiente con:

Indicador: Ambientales.

Categoría: Ambiental.

Aspecto: Materias primas / Biodiversidad.

El último capítulo del que se podría decir que integra algo de la temática de RSE es el Diecinueve, dedicado a la “Transparencia”, definido así aunque varios de los Capítulos incluyen este importante factor dentro de su contenido.

La Sección A, también denominada “Transparencia”, contiene artículos como el 19.1 sobre “Puntos de Enlace”, que trata sobre las comunicaciones y el apoyo para estas, el 19.2 sobre “Publicación”, en el que

Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas y Partes interesadas.

El 19.3 “Notificación y Suministro de Información” y el 19.4 sobre “Procedimientos Administrativos”, este último relevante ya que plantea la necesidad de imponer un estilo de administración compatible, imparcial, y razonable, de respeto a las personas, las mercancías, o los servicios:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- © sus procedimientos se ajusten a la legislación interna (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Diecinueve, 2011).

El artículo 19.5 trata sobre la “Revisión e Impugnación” y el 19.6 sobre “Definiciones”. En este caso, la relación es:

Indicador: Sociales.

Categoría: Sociedad.

Aspecto: Corrupción.

De la misma forma como se clasificaría la Sección B de este mismo capítulo, denominada justamente “Anti-Corrupción”, en cuya Declaración de Principio estipula:

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir la corrupción, incluyendo el soborno, en el comercio y la inversión internacional.
2. Las Partes se comprometen a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional en la prevención y lucha contra la corrupción (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Diecinueve, 2011).

Sus demás artículos son: Cooperación en Foros Internacionales, Medidas Anti-Corrupción y Definiciones.

3.2.2.1. Los grandes temas ausentes

El Modelo GRI fue una valiosa herramienta para determinar los aspectos que sobre responsabilidad social empresarial contiene el texto del Acuerdo de Promociones Comerciales entre Estados Unidos y Colombia. Por ser una propuesta emanada desde la reflexión de un destacado número de asociaciones e instituciones públicas y privadas, los indicadores de la GRI son considerados eficientes y completos; sin embargo, vale la pena rescatar de este texto analizado la importancia que se le da a temas ausentes en el GRI, como por ejemplo los derechos de propiedad intelectual, cuyas disposiciones están contenidas tanto en el Capítulo Uno como en el Dieciséis.

La Responsabilidad Social de las Empresas debe basarse en la protección de los derechos humanos en general, con el compromiso de implementar acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida de las personas y alinearlas con los valores y principios organizacionales; el respeto por la propiedad intelectual es uno de ellos. La imagen de la marca, los derechos de autor, la propiedad intelectual, la motivación a la innovación y la buena voluntad, representan una clave de éxito empresarial vital tanto al interior de la organización como en su proyección al mercado.

En el Capítulo Uno, Sección B, el artículo 1.3 correspondiente a las “Definiciones de Aplicación General”, entre otros temas, contiene el Acuerdo ADPIC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC. En este se toman en cuenta los derechos de autor, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos y modelos industriales, las patentes, las topografías de los circuitos integrados, la protección de la información y el control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales, entre otros temas. Este Acuerdo también regula la “Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual” y la “Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual y Procedimientos Contradictorios Relacionados”.

El Capítulo Dieciséis también está dedicado a los “Derechos de Propiedad Intelectual” en su Artículo 16.1, parte 02 sobre Disposiciones Generales, habla de ratificación y adhesión, en primera medida, al Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974); este convenio firmado el 21 de mayo en Bruselas, plantea varios aspectos a saber: la obligación de los Estados miembro de las Naciones Unidas de tomar medidas que impidan la distribución de “cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2012), con excepción de las señales emitidas directamente desde el satélite por parte del público en general para transmitir hechos de actualidad o con propósito informativos, de enseñanza o investigación científica. Entre otras cosas, este convenio prohíbe que se “limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o por un convenio

internacional” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2012, Artículo 06) y rechaza los monopolios.

La parte 2(b) del Artículo 16.1 plantea la ratificación y adhesión al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes; este Tratado fue establecido el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980; habla del Reconocimiento y efectos del depósito de microorganismos, del caso de nuevo depósito, que se hará cuando la autoridad no pueda entregar muestras del microorganismo depositado, cuando ya no sea viable o por las restricciones a la exportación o a la importación que se presenten. Normativiza también el Estatuto de Autoridad Internacional de Depósito y dentro de ellas, las seguridades, el reglamento, el personal y las instalaciones para las funciones científicas y administrativas, imparcialidad y objetividad, la observación del secreto y las interrupciones de las funciones, entre otros.

También se toman en cuenta: la Adquisición del Estatuto de Autoridad Internacional de Depósito, el Cese y limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito, las Organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial, lo concerniente con la Asamblea que será compuesta por los Estados contratantes, con la Oficina Internacional, sus tareas, directivos, el Reglamento y sus disposiciones, la Revisión y modificación, la Revisión del Tratado, la Modificación de determinadas disposiciones del Tratado, sus Cláusulas finales, el Procedimiento para ser parte en el Tratado, la Entrada en vigor del Tratado, la Denuncia del Tratado, la Firma e idiomas del Tratado, el Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado y las Notificaciones.

El punto 2(c) recoge el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996):

Las recomendaciones, los principios rectores y las disposiciones tipo elaborados por los distintos órganos de la OMPI (al principio, en frecuente cooperación con la UNESCO) sirvieron de orientación a los gobiernos para responder a los desafíos planteados por las nuevas tecnologías. Esas recomendaciones, principios rectores y disposiciones tipo se basaron, en general, en la interpretación de las normas internacionales existentes, en particular del Convenio de Berna (por ejemplo, en lo relativo a los programas de ordenador, las bases de datos, las grabaciones en el hogar, la radiodifusión por satélite y la televisión por cable); pero también comprendieron algunas normas nuevas (por ejemplo, en relación con la distribución y el alquiler de copias). La orientación así dispensada en dicho período de “desarrollo dirigido” tuvo importantes repercusiones en la legislación nacional, y contribuyó al desarrollo del derecho de autor en todo el mundo. Sin embargo, a finales del decenio de 1980 se reconoció que la simple orientación ya no bastaría; eran indispensables nuevas normas internacionales obligatorias (...) En consecuencia, se aceleró la



preparación de las nuevas normas sobre derecho de autor y derechos conexos en los comités de la OMPI, lo que dio lugar a que se convocara con relativa rapidez la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, que se celebró en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996. La Conferencia Diplomática adoptó dos tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas” (OMPI: Tratado De La OMPI Sobre Derecho De Autor Y Tratado De La OMPI Sobre Interpretación O Ejecución Y Fonogramas, 2012, p. 4 y 5).

Además de la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, entre los puntos interesantes de este tratado se encuentran las disposiciones relativas a la “agenda digital” que comprende, entre otros, los derechos aplicables al almacenamiento y a la transmisión de obras en sistemas digitales, las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos en un entorno digital, las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos, como también el derecho de distribución relacionado con las transmisiones en redes digitales, su ámbito de aplicación el derecho de alquiler y de distribución, lo concerniente a las bases de datos y a la protección de las obras fotográficas, entre otros.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996) correspondiente al punto 2(d) del Artículo 16. 1 del Capítulo Dieciséis del texto del TLC Colombia – Estados Unidos, plantea las

Disposiciones relacionadas con el denominado “programa digital”. Las disposiciones del WPPT relacionadas con ese “programa” abarcan las siguientes cuestiones: ciertas definiciones, los derechos aplicables al almacenamiento y transmisión de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en sistemas digitales, las limitaciones y excepciones a los derechos en el entorno digital, las medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de los derechos (OMPI: Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor Y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 2012, p. 16).

Es interesante cómo este Tratado toma en cuenta los Derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, los Derechos de los productores de fonogramas, el Derecho a la remuneración por radiodifusión y comunicación al público y la posibilidad de ceder los derechos, entre otros.

El punto 3(a) incluye el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, elaborado en Wáshington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001 (PCT, 2012). Este reglamenta la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, con el propósito de proteger las invenciones, y prestar servicios técnicos especiales. En la

parte 3 también está incluido El Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994); adoptado en Ginebra, cuyos artículos están distribuidos en: Expresiones abreviadas, Marcas a las que se aplica el Tratado, que serían caracterizadas por signos visibles y tridimensionales más no por hologramas, marcas colectivas, de certificación y de garantía. Están considerados también: Solicitud, Representación; Domicilio legal, Fecha de presentación, Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases, División de la solicitud y el registro, Firma, Clasificación de productos y/o servicios, Cambios en los nombres o en las direcciones, Cambio en la titularidad, Corrección de un error, Duración y renovación del registro, Observaciones en caso de rechazo previsto, Obligación de cumplir con el Convenio de París, Marcas de servicio, Reglamento, Revisión; Protocolos, Procedimiento para ser parte en el Tratado, Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones, Reservas, Disposiciones transitorias, Denuncia del Tratado e Idiomas del Tratado; Firma, Depositario.

El punto 4 del capítulo dieciséis integra como (a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000):

El PLT tiene por fin armonizar las formalidades nacionales en materia de patentes en todo el mundo. El primer proyecto de Tratado contenía disposiciones relativas a la armonización sustantiva de los procedimientos de solicitud y examen de patentes, las normas para obtener una patente, los derechos otorgados por la patente y las medidas de subsanación previstas al respecto. Durante una Conferencia Diplomática que se celebró en 1991 quedó claro que había diferencias de opinión sobre cuestiones fundamentales, como las relativas al primer solicitante y al plazo de gracia. En 1995 se acordó que la OMPI adoptara otro planteamiento para promover la armonización, abarcando los asuntos relativos a los requisitos formales de los procedimientos nacionales y regionales sobre patentes. Tras esta decisión, se ha debatido el proyecto de PLT en primer lugar en el Comité de Expertos sobre el Tratado sobre el Derecho de Patentes y, a partir de 1998, en el Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP) (<http://www.wipo.int/patent-law/es/plt.htm>).

La parte 4(b) contiene el Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1999);

El 2 de julio de 1999, una Conferencia Diplomática reunida en Ginebra adoptó una nueva Acta del Arreglo de La Haya, así como su Reglamento. El 6 de julio, al término de la Conferencia Diplomática, los plenipotenciarios de 24 Estados firmaron el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya. Por tanto, hoy en día coexisten tres actas distintas del Arreglo de La Haya, a saber, el Acta de Londres (1934), el Acta de La Haya (1960) y el Acta de Ginebra (1999), en lo que concierne a las disposiciones de fondo relativas al registro internacional de dibujos y modelos industriales (Acta de Ginebra, 1999).



La parte 4(c) corresponde al Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (1989), que fue adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Este Capítulo dieciséis deja claro que nada impedirá “adoptar medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que puedan resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual estipuladas” (TLC Colombia – Estados Unidos. El capítulo dieciséis, 2011) recuerda los derechos y obligaciones que se dan bajo el “Acuerdo de los ADPIC y los acuerdos de propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciséis, 2011).

En este capítulo se exige trato equitativo entre las partes para todas las categorías de propiedad intelectual y para asegurar la transparencia se plantea que “cada Parte asegurará que todas las leyes, regulaciones y procedimientos en cuanto a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual se harán por escrito y se publicarán” (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciséis, 2011).

En cuanto a marcas, se rigen protecciones como el impedimento a terceros de utilizar signos idénticos o similares, así como también el uso justo de términos descriptivos; normativiza un sistema para el registro de marcas y su renovación, los medios para solicitar protección o petición de reconocimiento de indicaciones geográficas, lo concerniente con el abordaje del problema de la piratería cibernética de marcas y otras disposiciones sobre los derechos de autor como el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias de las obras a través de la venta u otro medio de transferencia de propiedad, el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras.

En cuanto a Derechos Conexos es interesante que

Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo su almacenamiento temporal en forma electrónica) (TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo Dieciséis, 2011).

Así como también su remuneración, el manejo de la puesta a disposición del público de sus obras o fonogramas, su radiodifusión y transmisiones analógicas o digitales.

Además del Artículo 16.7 sobre las Obligaciones Comunes al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, se encuentra el Artículo 16.8 sobre la Protección de las Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, el Artículo 16.9 sobre Patentes, el Artículo 16.11 sobre Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, el



Artículo 16.12 sobre Promoción de la Innovación y el Desarrollo Tecnológico y el Artículo 16.13 sobre Disposiciones Finales.

En este mismo sentido, entraría en este análisis el capítulo tres, dedicado a “Textiles y Vestido”, específicamente en su Artículo 3.3 correspondiente a “Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Asuntos Conexos”, incluye la parte de “Tratamiento Libre de Aranceles para Determinadas Mercancías” y dentro de ella se tienen en cuenta materiales propios de la cultura colombiana, como los tejidos hechos con telares manuales, artesanías folklóricas tradicionales, mercancías hechas a mano con diseños o motivos que evocan la historia, lo nativo o la tradición de las regiones. En estos casos, la Parte importadora otorgará acceso libre de aranceles a las mercancías, aspecto de valor cultural que no se encuentra en los indicadores del GRI.